



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-001/2018

ACTOR: JUAN CARLOS RÍOS
GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GÓMEZ
PALACIO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIAS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente TE-JDC-001/2018, relativo al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, por su propio derecho, en contra del acuerdo número A03/CM/10-12/05-01-2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en sesión extraordinaria número tres, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, por el que se dio respuesta al escrito de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, presentado por el promovente, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa del Distrito local XI; y



RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito petitorio. El veinte de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa del Distrito local XI, presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, por el cual solicitó diversa información, relacionada -principalmente- con la aplicación digital móvil creada por el Instituto Nacional Electoral, y aprobada en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para recabar el apoyo ciudadano respecto a aquellos que pretenden contender por la vía independiente en el proceso electoral local 2017-2018.

2. Presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Con fecha treinta de enero de la presente anualidad, Juan Carlos Ríos Gallardo, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, escrito de demanda en contra del acuerdo número A03/CM/10-12/05-01-2018 emitido por el Consejo Municipal de mérito, en sesión extraordinaria número tres, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, por el que se dio respuesta al escrito de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, presentado por el ciudadano de referencia.

3. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El tres de febrero de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-001/2018 a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación y requerimientos. Por auto de fecha cinco de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, y requirió a la responsable documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio.

El requerimiento realizado, fue desahogado por la autoridad responsable en fecha seis de febrero siguiente, remitiendo en original y copia certificada, diversa documentación.

Posteriormente, por acuerdo de fecha doce de febrero de esta anualidad, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, diversa información, indispensable para la sustanciación de este juicio.

Con fecha trece de febrero siguiente, la autoridad señalada como responsable dio contestación al requerimiento de mérito, remitiendo en original y copia certificada, diversa documentación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

7. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra del acuerdo número A03/CM/10-12/05-01-2018 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en sesión extraordinaria número tres, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, por el que se dio respuesta al escrito de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa del Distrito local XI; lo cual -de ser el caso- puede afectar el derecho de petición en materia político-electoral del ciudadano promovente.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002¹, de rubro y texto siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE**

¹ Tesis de jurisprudencia, identificada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41. El subrayado es de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, de acuerdo con la normativa citada al inicio de este estudio, así como con la relación del acto impugnado, se actualiza la competencia de este Tribunal, para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al rubro indicado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo número A03/CM/10-12/05-01-2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en sesión extraordinaria número tres, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, por el que se dio respuesta al escrito de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, presentado por el Lic. Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa del distrito XI local.

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito -a fojas 000003 a la 000027-, que el escrito de demanda fue presentado ante la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

autoridad señalada como responsable, por Juan Carlos Ríos Gallardo, con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, a las catorce horas con catorce minutos, claro está, que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque tal y como se advierte de autos, el acuerdo que impugna el actor, le fue notificado de manera personal -tal como lo ordena el acuerdo de referencia, y como se desprende de autos a foja 000104- en fecha veintiséis de enero de esta anualidad, a las trece horas con catorce minutos, por conducto del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango; por lo que el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente hábil al que tuvo verificativo la notificación de referencia en la cual se le hizo del conocimiento al promovente, del contenido del acuerdo controvertido -es decir, el plazo legal aludido corrió del sábado veintisiete al martes treinta de enero de este año, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local-.

c) Legitimación y personería. Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

El actor, Juan Carlos Ríos Gallardo, quien comparece de manera individual, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a Diputado local por el Distrito Electoral XI, por la vía independiente, -lo que es reconocido por la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, a hoja 000055 del expediente al rubro-; ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

La autoridad responsable lo es el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios:²

²**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

En primer término, resulta pertinente aclarar que el actor controvierte sustancialmente, el acuerdo número A03/CM/10-12/05-01-2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en sesión extraordinaria número tres, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, por el que se dio respuesta al escrito de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa del Distrito XI local.

De manera introductoria, el actor considera que la responsable fue omisa al momento de emitir el acuerdo controvertido, dado que -a su juicio- no se atendieron en su totalidad los puntos planteados en su escrito de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, estimando que el acuerdo impugnado se presentó de forma ambigua e imparcial, aun y cuando -por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango- se realizaron alegaciones en la sesión correspondiente; existiendo con ello, una violación de su derecho de petición, sus derechos políticos-electorales, así como una falta de aplicación de principios fundamentales, como objetividad, imparcialidad, certeza jurídica, entre otros.

Lo anterior es así, derivado de lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

1. Dentro del escrito de fecha veinte de enero, el actor hizo del conocimiento a la responsable de que, al revisar los equipos celulares de quienes estaban considerados para ser auxiliares en el acopio del apoyo ciudadano, se percataron de que el 85% de ellos, no cuenta con la versión telefónica requerida para la instalación y utilización de la aplicación que sirve para recabar el apoyo ciudadano de referencia. Lo que estima el promovente, se traduce en un impedimento real, dado que no cuentan con los recursos económicos suficientes para la adquisición de celulares con las características solicitadas; por lo que, tal circunstancia impide que los ciudadanos que no cuentan con esa tecnología, se les pueda recibir su apoyo, afectando la participación ciudadana.

En ese sentido, el actor refiere que, la responsable a través del acuerdo controvertido se pronunció, señalando -en lo que interesa- que, los dispositivos móviles para realizar la captación del apoyo ciudadano, sólo son requeridos en el caso de los gestores/auxiliares del aspirante a candidato independiente, por lo que cualquier ciudadano interesado en dar su apoyo puede hacerlo sin la necesidad de tener un dispositivo móvil para la captación. Asimismo, la responsable dentro del acuerdo de mérito, adjuntó una lista con equipos telefónicos compatibles, misma que fue incluida por el Instituto Nacional Electoral en el "Manual de usuario auxiliar/gestor dispositivo con Android", la cual también había sido entregada al correo electrónico proporcionado por el promovente, en fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

Así pues, derivado de las manifestaciones realizadas por la responsable, el actor considera que dicha contestación es ambigua, dado que en ningún momento se hizo mención -dentro del escrito inicial- de información de equipos móviles para la aplicación emitida Instituto Nacional Electoral, sino del problema que es el llevar a cabo, por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

conducto de quienes colaboran con el promovente, la recolección del apoyo ciudadano.

Por lo que, a juicio del actor, con dicha terminación, la responsable violenta tanto el principio de objetividad, al que como aspirante tiene derecho, así como el derecho de los ciudadanos de apoyar la aspiración del promovente.

2. En el escrito presentado por el actor de fecha veinte de enero, se señala que al momento de utilizar la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, ésta presenta diversos inconvenientes, tales como:

a) El tiempo de captura de los datos de quienes apoyan la candidatura es de 4 a 5 minutos. Lo que se considera excesivo y daña la intención ciudadana.

b) La aplicación con frecuencia requiere que ciertos pasos se vuelvan a realizar. Lo que implica que el tiempo se duplique o triplique, según sea el caso.

Al respecto, señala el incoante que la responsable, en el acuerdo impugnado, refiere que el apoyo que brindan los ciudadanos a un aspirante a candidato independiente, implica no sólo la disposición de apoyar el proyecto político, sino la disposición de tiempo para cumplir con los requisitos correspondientes, tal como se señala en los "Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes al cargo de diputado(a) por mayoría relativa al Congreso del Estado, mediante uso de la aplicación móvil en el proceso electoral ordinario 2017-2018".

En atención a ello, el actor considera que dicha respuesta es inequitativa y violatoria de derechos de los ciudadanos, pues en ella se les obliga a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

éstos a aportar dicho apoyo ciudadano “en condiciones que el ciudadano tenga que hacer dicha manifestación en tiempo”³, que para muchos de ellos les resulta excesivo e impositivo; máxime que, en las elecciones de dos mil dieciséis, únicamente se requería para el apoyo ciudadano, la copia de la credencial de elector y la firma en el formato otorgado para ello, lo que se efectuaba en muy poco tiempo -un minuto en promedio-.

3. Por otra parte, el incoante estima que, al estar vigente el Reglamento de Candidaturas Independientes de dos mil dieciséis, éste resulta inaplicable, dado que en el mismo no se había establecido la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, emitida por el Instituto Nacional Electoral; aunado al hecho de que en el mismo, se establece un periodo de 30 días para obtener dicho apoyo ciudadano, tiempo que -considera el actor- resulta insuficiente. Ello, en atención a que ha cambiado la situación, pues -con la implementación de la aplicación de referencia- se incrementó el tiempo para recabar dicho apoyo ciudadano, destinando cinco minutos en promedio a cada ciudadano que desee apoyar la candidatura independiente, cuando anteriormente en un minuto se podía recabar la información necesaria de cada persona para ese fin.

Asimismo, respecto al reglamento de mérito, el actor estima que en éste, al establecerse como requisito un 3% de firmas del total de la lista nominal de electores como apoyo ciudadano, éste debe inaplicarse, pues mediante impugnación de clave TE-JDC-034/2016, el incoante promovió ante este tribunal, juicio por el que se determinó que era suficiente únicamente el 1% de firmas ciudadanas, para apoyar a un candidato independiente.

4. Por otro lado, el promovente estima que, al estar vigente el Reglamento de Candidaturas Independientes de dos mil dieciséis, se debe de tomar en cuenta la votación que éste obtuvo en ese año, cuando

³ Cita textual.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

contendió como candidato a diputado local por el Distrito XI, la cual fue de 700 votos, como parte de las 833 firmas de apoyo ciudadano que se le solicitan en esta ocasión. Ello, toda vez que se está conteniendo por el mismo distrito, aunado al hecho de que se aprobó un reglamento del dos mil dieciséis, ambiguo e inaplicable, por lo que también “debería de ser tomado el voto que representa el apoyo ciudadano hacia esta misma aspiración a candidato independiente”⁴; de lo contrario -estima el actor- se estaría al arbitrio de las instituciones electorales, sin tomarse en consideración el principio de legalidad.

5. Asimismo, el incoante manifiesta que, en atención al artículo 69 de la Constitución del Estado de Durango, por el que se señalan los requisitos para ser diputado, se establece que si un ciudadano no es nacido en el Estado, con solamente tener una residencia no menor a 5 años en dicho territorio, éste podrá contender para un cargo de elección popular.

En ese sentido, considera el actor que si dicho ordenamiento, no exige que sea habitante del distrito en el que se vaya a postular, el reglamento correspondiente, indebidamente impide que el ciudadano que quiera otorga el apoyo ciudadano a un candidato independiente, sea exclusivamente del distrito al que se está postulando éste; por lo que, el no permitir que una persona de diverso distrito pueda emitir su apoyo ciudadano a favor de un candidato a diputado local, se traduce en una violación de los derechos políticos del ciudadano, máxime que un diputado legisla no para un distrito, sino para todo el Estado.

6. De igual modo, el actor estima que con el acuerdo impugnado, se violan los derechos político electorales de las personas de la tercera edad y/o discapacitados, pues en la aplicación mediante la cual se recaba el apoyo ciudadano de los candidatos independientes, no se

⁴ Cita textual.

TE-JDC-001/2018

puede plasmar la rúbrica de estas personas, lo que daña el principio de igualdad.

7. El impugnante manifiesta que, respecto del punto número tres del escrito que presentó el pasado veinte de enero a la responsable, para su consecuente respuesta -la cual impugna por ambigua-, el mismo refirió a que la aplicación digital para recabar el apoyo ciudadano era inoperante; haciendo alusión a que en la página -para observar el apoyo ciudadano- en la parte correspondiente a la valoración de los datos, en donde aparece una leyenda “EN MESA DE CONTROL DE CLARIFICACIÓN”, no se dan ciertos datos, como lo son: “nombre completo del ciudadano”, “domicilio del ciudadano”, y “razón de su análisis”.

Lo anterior, en tanto que el actor considera que esa parte de la aplicación debe tomar en cuenta todo un proceso, señalando al respecto el hecho de que, al usar la aplicación, el sistema primero digitaliza la credencial de elector, posteriormente se da la opción de si la credencial se muestra en original -de lo contrario se continúa con el siguiente paso-, se vacían los datos, se toma una fotografía real del ciudadano que aporta el apoyo, y finalmente el ciudadano que da su apoyo firma de acuerdo a sus posibilidades -aquí el actor hace hincapié en que la ciudadanía no está acostumbrada a utilizar aparatos o pantallas para firmar; y también hace énfasis en que todos estos requisitos de la aplicación debieran generar una genuina manifestación del apoyo ciudadano recabado, aunado al hecho de que se rechaza el apoyo de los ciudadanos que no son del distrito electoral-.

En ese orden de ideas, el actor aduce que la responsable contestó a ese punto 3, a través de los numerales 3 y 4 del acuerdo impugnado -y los transcribe textualmente, advirtiéndose que esta parte de la contestación de la responsable refiere, en parte, a los problemas que el actor describió derivado de un supuesto retardo que la aplicación genera al recabar el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

apoyo ciudadano-, señalando que le es evidente que esa parte de la contestación fue consultada con el Instituto Electoral de Durango, dado que es la instancia que está analizando lo concerniente al apoyo ciudadano; y en ese tenor, alude el actor que en realidad no se le está dando respuesta a lo solicitado al respecto en el escrito que presentó a la responsable con fecha veinte de enero de este año.

8. Por lo que corresponde a la contestación al punto 4 del escrito que el actor presentó a la responsable el pasado veinte de enero, y que ésta respondió con el acuerdo impugnado, el impugnante señala que con dicho punto se hizo alusión al corto tiempo de treinta días que se le da como aspirante a una candidatura independiente, lo que también se ve mermado con los inconvenientes que derivan de la aplicación digital para recabar el apoyo, sumado a que no se tiene antecedente alguno para determinar si el tiempo otorgado para recabar el apoyo es suficiente -en función de que es la segunda ocasión que participan candidaturas independientes en las elecciones de la entidad-, estimando el actor que esto daña la intención y el derecho de la ciudadanía, porque la misma está en un completo desconocimiento del tiempo que tiene para manifestar su apoyo ciudadano, lo que daña también a su intención de ser aspirante a una candidatura independiente, así como los principios constitucionales de máxima publicidad, igualdad, objetividad, certeza y legalidad.

En esa tesitura, el impugnante señala que en el acuerdo impugnado la responsable hizo alusión al fundamento legal contenido en el artículo 299, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a la base CUARTA de la convocatoria dirigida a los interesados en postularse como candidatos independientes para el cargo de diputados de mayoría relativa en el Estado de Durango, para el proceso electoral local 2017-2018. Sin embargo, el actor estima que la contestación emitida por la responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

en la realidad no puede ser aplicable de manera parcial e inequitativa, puesto que contradice lo referido en el Reglamento de Candidaturas Independientes, lo que le provoca incertidumbre, considerando el actor que no debe tomarse en cuenta únicamente lo que le conviene a la institución electoral aplicar, ya que ello contraviene el principio de certeza contenido en el artículo 116 constitucional, en lo concerniente al ejercicio de la función electoral en las entidades federativas.

9. Por lo que toca al punto 5 del escrito que presentó a la responsable, y que esta última le contestó a través del acuerdo impugnado, el actor hace referencia a que ahí mencionó el inconveniente de que se limita recabar el apoyo ciudadano únicamente respecto de los ciudadanos que pertenecen al distrito electoral por el que se pretende postular, excluyéndose a todos aquellos ciudadanos que no pertenecen a ese distrito, aludiendo que éstos brindan tan sólo su apoyo para que sea posible lograr la candidatura independiente, mas no el voto -que corresponde al distrito-, estimando que ello frena la intención ciudadana, pues hay ciudadanos que son del mismo municipio y que únicamente el sistema geográfico electoral los divide, como es el caso de Gómez Palacio, Durango.

En ese tenor, el actor transcribe parte del acuerdo impugnado, destacando la parte en que la responsable le contestó haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 301, párrafo 2, de la Ley Sustantiva Electoral local. Al respecto, el impugnante manifiesta que la responsable no atendió a lo solicitado en el punto de referencia, y que, por el contrario, ésta debió tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 1 y 288 de la Ley en mención.

El actor transcribe en su demanda estos artículos, remarcando en negritas la fracción II del artículo 1 señalado, que tiene que ver con el objeto de la legislación de mérito, en cuanto a definir y promover la

TE-JDC-001/2018

política del Gobierno del Estado en materia de participación ciudadana; y por otro lado, remarca en negritas la parte *in fine* del párrafo 1 del artículo 288, que correlaciona la regulación del tópico de las candidaturas independientes con lo dispuesto en el inciso p) de la fracción IV, del artículo 116 constitucional. El actor también refiere en este agravio a que, el ejercicio de la función electoral se debe realizar acorde a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

10. En este agravio, el actor hace alusión a lo manifestado por su representante ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, durante la sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de enero, en el punto en que se dio contestación a su escrito de fecha veinte de enero.

El impugnante realiza una transcripción de lo manifestado por su representante en dicha sesión, destacándose de ésta la referencia a los inconvenientes del uso de la aplicación digital para recabar el apoyo ciudadano -como por ejemplo: que se cuenta con celulares con una versión menor de la que soporta la mencionada aplicación y que no cuenta con recursos económicos para adquirir los celulares que sí la soportan; el tiempo que genera solicitar el apoyo a los ciudadanos mediante esta aplicación, sumado a que la gente no está acostumbrada a este tipo de tecnología; y la desventaja que esto le genera en comparación con los partidos políticos que no están obligados a este tipo de actividades-, así como lo referente a que el apoyo ciudadano está supeditado a ser recabado con ciudadanos solamente del distrito, estimándolo incorrecto y violatorio de su derecho a ser votado.

Al respecto de lo anterior, el incoante alega que estima infundado lo contestado por la responsable en el acuerdo impugnado, pese a lo manifestado por su representante en la sesión ya referida, pues considera que ello marca una tendencia muy clara -por parte de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

integrantes del Consejo Municipal de Gómez Palacio- que denota una falta en la aplicación de los derechos fundamentales, así como una actitud en contra de los duranguenses, porque los temas planteados en el escrito presentado el veinte de enero, son de incumbencia no sólo del aspirante a la candidatura independiente, sino también de todos los ciudadanos del Estado de Durango, y aún así, se votó aprobar el acuerdo por la responsable sin que se diese alguna modificación. Por lo tanto, estima que tal actuación vulnera el principio de igualdad.

El actor transcribe para tal efecto, los artículos 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; parte del capítulo I de la Carta Magna; así como parte del Título Primero de la Constitución local. También hace alusión a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente de clave TE-JDC-034/2016, manifestando que lo ahí establecido es una prueba más que sustenta lo que ha hecho mención, en lo relativo a violaciones a sus garantías constitucionales por la experiencia que tuvo en las pasadas elecciones del año 2016 como aspirante a candidato independiente por el Distrito XI, aduciendo que nuevamente hay una violación de los principios de certeza, igualdad, máxima publicidad, legalidad y objetividad (también menciona el expediente TE-JDC-016/2017 que se sobreseyó porque posterior a la presentación de la demanda fue proporcionado lo que se solicitaba a la autoridad electoral, pero que se tuvo que acudir a este Tribunal Electoral).

En esa tesitura, menciona que la responsable omite aplicar lo que le es obligatorio contemplar como consejo municipal que es, excluyéndole indebidamente y vulnerando sus derechos políticos al no aplicar los principios constitucionales de objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad; y en ese orden, transcribe lo dispuesto en los artículos 1, 2, 88, 104 y 108 de la Ley Sustantiva Electoral local, el artículo 1, 35 y 41 de la Carta Magna, la Jurisprudencia Electoral 29/2002 de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”, los artículos 1, 2, 5, 7, 9, y 11 de la Constitución local, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

11. De igual forma, el ciudadano actor aduce en su demanda que, en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio - de fecha veinticuatro de marzo, en la que se aprobó el acuerdo impugnado-, su representante manifestó al presidente de dicho órgano el hecho de ratificar el escrito de fecha *“veinte de diciembre del presente año”* -así lo refiere textualmente en su demanda- para que se diera vista al *“IEPC estatal para que sea el quien resuelva y en su momento tambien se de vista al Tribunal estatal electoral, ya en ultima instancia esa es la petición”* -así se desprende textualmente de la demanda-.

Al respecto, el actor menciona que hasta el momento no ha recibido contestación alguna por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y hace alusión a que las autoridades en comento violentaron en su perjuicio el derecho de petición. El impugnante transcribe el artículo 63 de la Constitución local.

QUINTO. Fijación de la *litis*. La *litis* en el presente asunto se fija sobre el análisis de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, mismo que versa sobre la respuesta emitida por la responsable, al escrito de fecha veinte de enero, presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa del Distrito local XI; lo anterior, en función de los motivos de disenso hechos valer al respecto por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

Por tanto, de resultar fundados los disensos planteados por el actor, se daría lugar a la revocación del acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el ciudadano promovente, lo conducente será confirmar su constitucionalidad y legalidad.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado -mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁵-, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso

⁵ **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente⁶, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

Ahora bien, antes de hacer el análisis de los conceptos de agravio, este Tribunal considera necesario hacer precisar lo siguiente:

El *derecho de petición* está consagrado en los artículos 8° y 35, fracción V, de nuestra Carta Magna, numerales que disponen lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (...)

Como puede advertirse, el artículo 8° constitucional consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, así como el deber jurídico de toda autoridad de respetar ese derecho, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

⁶ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

Así pues, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, establece el *derecho de petición* en materia política, como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivo.

En ese tenor, se desprende, el derecho de los habitantes y ciudadanos - en materia electoral- de la República Mexicana a hacer una petición a las autoridades y el derecho de los mismos a obtener una respuesta.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 11, se dispone que:

ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.⁷

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.

Es importante mencionar que, de acuerdo a los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia bajo el rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, Registro No. 162603, -Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, página: 2167-, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, **tiene derecho a recibir una respuesta.**

⁷ Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos:

A. La petición, debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta, la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.**

El respeto al *derecho de petición* depende, por una parte, de quien lo practica y de que la petición esté bien construida y expresada. Por otra, y en mayor medida, del carácter democrático de quienes ostentan el poder en un momento determinado.

A una petición elaborada, expresiva de un proceso de reflexión, representativa de una opinión fundada, los poderes públicos no pueden responder de cualquier manera. Deben atender debidamente la solicitud, como expresión de su respeto a la democracia, a los derechos de las personas, a los instrumentos jurídicos que permiten una mayor aproximación del poder a los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

Desde una perspectiva teórica hay que subrayar que el *derecho de petición* implica la consideración de otros derechos claves en una democracia. El *derecho de petición*, junto a la idea o el derecho a participar, afecta significativamente a la libertad de expresión, al derecho de las personas y de los grupos a acceder a los órganos que ejercen el poder y, de esta forma, hacen partícipes al resto de la población de sus ideas y planteamientos políticos o sociales.

En ese sentido, se debe considerar al Derecho de Petición como la facultad que tienen los ciudadanos de solicitar información a las autoridades, teniendo éstas la obligación de dar respuesta a dicha solicitud, sin que por ello, tengan que otorgarle la razón al particular.

Ahora bien, en lo tocante al estudio que se realizará por esta Sala Colegiada en la especie, deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del *derecho de petición*, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, **la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente** sobre la pretensión deducida, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido**; esto es, **el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente**, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto.

En ese orden, es menester aclarar que, si bien se advierte de la demanda del actor, que éste refiere textualmente a una “omisión” por parte de la responsable, respecto a su petición de fecha veinte de enero del presente año, lo cierto es que de las constancias de autos se desprende que la autoridad señalada como responsable sí emitió una contestación a la aludida petición -la que obra en el expediente a fojas 000040 a la 000045, y de hecho, es el acto impugnado-; sin embargo, tal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

y como se hizo mención en la delimitación de la *litis* de este juicio, este Tribunal se avocará en concreto a desentrañar si esa contestación fue fehaciente y se ajustó a los elementos de congruencia, claridad, y precisión, ya que esta Sala colige que una supuesta ausencia de éstos, constituye el motivo toral del reclamo del actor en este medio de impugnación.

En ese sentido, en primer término se procederá a analizar detenidamente cada uno de los planteamientos que el ahora actor realizó a la autoridad responsable, a través del escrito que le presentó con fecha veinte de enero de esta anualidad, en ejercicio de su derecho de petición, consagrado en el artículo 8° constitucional.

De esta manera, se estará en posibilidad de verificar si, tal y como lo aduce el impugnante en su demanda, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, incurrió en ambigüedad e imparcialidad, no dando total contestación a las inquietudes expuestas en su escrito; es decir, que esta Sala Colegiada revisará si la autoridad responsable fue congruente, clara, precisa y fehaciente con su respuesta al ocurso que le presentó el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, en su carácter de aspirante a una candidatura independiente a diputado local por el Distrito XI electoral de la entidad federativa.

En principio, del escrito presentado por el ciudadano de mérito a la responsable, el cual obra en los autos del expediente al rubro indicado, a fojas 000072 a la 000075, se desprende que la temática de los planteamientos e inquietudes hechas valer, tienen que ver -en esencia- con el tópico relativo al uso de la aplicación digital móvil, desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes que deseen registrarse como candidatos independientes a una diputación local en el presente proceso electoral 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

Cabe destacar, a manera de antecedente, que la utilización de la aplicación aludida para el proceso electoral local de referencia, fue autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el Acuerdo IEPC/CG65/2017 -y por el cual, también se aprobaron los Lineamientos correspondientes, de aplicación para el proceso local 2017-2018-, mismo que se alude en este asunto como un hecho notorio⁸, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al estar a la vista en el portal oficial de internet del citado Instituto, en el link que se inserta a continuación:
<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG65-2017%20Aplicaci%C3%B3n%20M%C3%B3vil%20y%20Lineamientos.pdf>

Una vez precisado lo anterior, es dable aludir a que el escrito de petición que Juan Carlos Ríos Gallardo presentó al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, el pasado veinte de enero, contiene cinco diversos planteamientos. Es menester mencionar en este momento que dicha documental tiene el carácter de privada, y por lo tanto, merece un valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Asimismo, será analizada a la luz de los demás elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

⁸ También se invoca como sustento al señalado hecho notorio, lo dispuesto en la Tesis de clave 168124. XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470.

TE-JDC-001/2018

todos estos elementos entre sí, a fin de generar una determinada convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Enseguida se mostrará -mediante tablas- una síntesis de cada planteamiento hecho valer por el ahora actor en el escrito de petición de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, así como el respectivo contraste con lo que fue contestado -en esencia- y atendido por la autoridad señalada como responsable -el acuerdo de clave A03/CM/10-12/05-01-2018, aprobado en sesión extraordinaria el veinticuatro de enero del año en curso, por el cual se dio contestación a la petición del actor, mismo que constituye el acto impugnado.

En esas mismas tablas, este Tribunal argumentará lo conducente en cada caso, con la finalidad de verificar luego si los agravios aducidos por el incoante en su demanda de juicio ciudadano son fundados o no, en mérito de la *litis* que fue delimitada en la presente controversia.

a) Planteamiento 1 del escrito de petición.

Numeral	Síntesis del planteamiento	Síntesis de la contestación de la autoridad responsable	Observaciones y argumentos de este Tribunal Electoral
1	El 85% de los auxiliares del aspirante a la candidatura independiente, para llevar a cabo el acopio del apoyo ciudadano, tiene en su equipo de celular una versión menor a 5.1, que es la requerida para operar la aplicación digital móvil, siendo esto un impedimento real, dado que no se cuenta con el recurso económico para adquirir celulares con las características solicitadas, siendo éstas del tipo de alta tecnología, la cual no es accesible a cualquier ciudadano, lo que coloca al afectado en una desigualdad de circunstancias, pues esto afecta en tratándose del auxilio que determinados ciudadanos le prestan para llevar a cabo la recolecta de apoyos, considerando que también esto daña la participación ciudadana.	Los dispositivos móviles sólo son requeridos para los gestores o auxiliares del aspirante a una candidatura independiente, y por lo tanto, cualquier ciudadano interesado en dar su apoyo puede hacerlo sin necesidad de tener un dispositivo móvil. Respecto a los requerimientos mínimos para instalar la aplicación, se le hizo mención de	Del contraste entre petición y respuesta, se deduce que, en efecto, la contestación de la autoridad en este punto no guarda congruencia con el planteamiento hecho por Juan Carlos Ríos Gallardo. Ello, dado que es evidente que la autoridad, en primer término, confundió el auxilio de los ciudadanos al aspirante de la candidatura independiente -para recabar el apoyo o respaldo para lograr el registro- con el apoyo o respaldo en sí de firmas de ciudadanos que el aspirante necesita



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

		<p>que se adjuntó la lista de dispositivos móviles compatibles, la cual, según la autoridad, ya se había entregado.</p>	<p>recabar para lograr el registro de su candidatura.</p> <p>En ese sentido, se observa que la autoridad le contestó al ahora actor con un argumento que consiste en una mera explicación relativa a que los ciudadanos que decidan brindar su respaldo o apoyo al aspirante, no necesitan tener un dispositivo móvil, sino únicamente requieren de dispositivo móvil los auxiliares del aspirante que con la aplicación digital recaban el respaldo o apoyo ciudadano.</p> <p>Esta respuesta no atiende la inquietud del actor, puesto que la misma requería de una respuesta en que se le argumentara el por qué es o no un impedimento real y un motivo de trato desigual para lograr recabar su respaldo ciudadano, el hecho de que el 85% de sus auxiliares no cuentan con un dispositivo con las características tecnológicas solicitadas para la aplicación digital móvil, que es a lo que al ahora actor se refería en este punto. <u>De igual manera, no se advierte ni el fundamento ni los argumentos lógico-jurídicos que sustentasen el por qué este detalle en el uso de la aplicación estaría vulnerando o no la participación ciudadana.</u></p>
--	--	---	--

b) Planteamiento 2 del escrito de petición.

Numeral	Síntesis del planteamiento	Síntesis de la contestación de la autoridad responsable	Observaciones y argumentos de este Tribunal Electoral
2	I. El sistema produce inconvenientes al momento de su uso:	Se advierte una respuesta	Del contraste entre petición y respuesta en lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

<p>Partes I y II</p>	<p>- El tiempo de captura es aproximadamente de cuatro a cinco minutos, lo que evita que un ciudadano que quiera dar su apoyo no lo dé por lo tardado y laborioso.</p> <p>II. La aplicación frecuentemente provoca que se repitan los pasos en el procedimiento para su uso; esto, por detalles diversos como, por ejemplo, que la credencial está mal enfocada, que no se digitalizan datos internos del ciudadano y hay que transcribirlos.</p> <p>En ocasiones sale la leyenda de que es errónea la opción de credencial de elector, y hay que repetir los pasos.</p> <p>Todo esto provoca que el tiempo se duplica o triplique...</p>	<p>conjunta a las partes I y II del punto 2:</p> <p>El apoyo de los ciudadanos al aspirante -auxilio en recabar las firmas-, implica disposición de apoyar su proyecto, así como la disposición de tiempo para cumplir con los requisitos correspondientes. Ello, tal y como se señala en el Capítulo Cuarto de los "Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes al cargo de diputado (a) por mayoría relativa al congreso del Estado, mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018".</p>	<p>concerniente a las partes I y II del punto 2, se deduce que, en efecto, nuevamente la contestación de la autoridad en este punto no guarda congruencia con el planteamiento hecho por Juan Carlos Ríos Gallardo, pues no le atiende concreta, precisa y directamente las inquietudes hechas valer.</p> <p>Ello, dado que la autoridad se está refiriendo, <u>de una forma genérica</u>, al tópico de la disponibilidad del tiempo de las personas que auxilien al aspirante en el recabo del respaldo ciudadano, en tanto que dichos auxiliares se entiende que apoyan su proyecto. Asimismo, se advierte que remite al fundamento contenido en los Lineamientos señalados.</p> <p>Sin embargo, la autoridad no le está brindando una contestación directa <u>respecto de los supuestos inconvenientes que pudieran resultar del uso de la aplicación digital</u>, lo que, a decir del ahora impugnante, esto pudiese generar consecuencias de retraso en la labor de recabar su respaldo ciudadano, por estar repitiendo pasos en el procedimiento debido a los detalles que Juan Carlos Ríos Gallardo señala con respecto a la citada aplicación digital.</p> <p>El aspirante plantea en esta primer parte tópicos referentes al uso de la aplicación, lo que según éste ocasiona un retraso temporal en el recabo de su respaldo ciudadano. El ahora actor no se estaba refiriendo a la disponibilidad del tiempo de sus auxiliares en esa labor de recopilación de respaldos, por estar éstos de acuerdo con su proyecto.</p>
-----------------------------	---	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

			<p>Por lo tanto, esta respuesta no atiende la inquietud del actor, y, en tal virtud, este Tribunal la califica como una respuesta que no cumple con los elementos mínimos inherentes al cumplimiento y atención del derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, acorde a los parámetros jurisprudenciales sentados al respecto, mismos que ya han sido señalados y expuestos al inicio del estudio de fondo de este asunto.</p>
--	--	--	--

Númeral	Síntesis del planteamiento	Síntesis de la contestación de la autoridad responsable	Observaciones y argumentos de este Tribunal Electoral
<p>2</p> <p>Parte III</p>	<p>III. Uno de los problemas que más retardan con la aplicación, es al momento de plasmar la firma, provocando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Repetición en el intento de firma por el ciudadano. - Se da clic inconsciente en otras funciones y se sale del programa, teniendo que volver a buscar la etapa de firma, o de otra manera, hay que repetir todos los pasos del procedimiento. - Si una persona es adulta, es más frecuente que no pueda plasmar su firma. Esto, debido a la edad, lo que violenta el derecho a manifestar el respaldo ciudadano al aspirante. - El espacio para plasmar la firma mediante la aplicación móvil es reducido; esto provoca que no salga la firma tal y como aparece en la credencial de elector del ciudadano que da el respaldo. <p>Todos estos inconvenientes dañan el derecho de los ciudadanos, pues la aplicación es deficiente e inoperable.</p>	<p>Aún en el caso de que la firma captada en la aplicación no coincida completamente con la credencial para votar del ciudadano que brinda el respaldo, se considera como válido el registro.</p> <p>Nota: la respuesta también remite al documento "Criterios de Revisión en Mesa de Control (versión 1.3 - Fecha de Actualización 1 de diciembre del 2017", señalando que fue entregado en el correo electrónico con fecha 20 de diciembre de 2017.</p> <p>También, un</p>	<p>Del contraste entre petición y respuesta en lo concerniente a la parte III del punto 2, se deduce que la inquietud del aspirante fue atendida <u>en parte</u> de una forma congruente y precisa; ello, ya que la autoridad sí refiere directamente la cuestión de que si no coincide la firma captada con la credencial de elector, ello no es óbice para que sea considerado válido el registro -y pone un ejemplo con el cuadro que se señala en la nota que se hizo en la síntesis de la contestación de la responsable-</p> <p>Sin embargo, nuevamente la responsable no vuelve a precisar argumento alguno con relación al supuesto retraso que provocan los detalles señalados por el aspirante, respecto del uso de la aplicación, considerando éste, que el problema más grande es al momento de captar la firma.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

		cuadro en donde se dice que en una situación de firma incompleta y/o firmas no coinciden, el criterio es de "Registro válido" -excepto si sólo se plasmó un punto o una raya-, y el tipo de inconsistencia es "NO APLICA".	Tampoco se advierte pronunciamiento alguno respecto del tópico que el ahora actor refirió en cuanto a las personas adultas que van a plasmar su firma en la aplicación, y si dicha herramienta vulnera o no el derecho a manifestar el respaldo ciudadano, según lo planteó el aspirante, considerando que la aplicación es deficiente o inoperable.
--	--	--	--

c) Planteamiento 3 del escrito de petición.

Numeral	Síntesis del planteamiento	Síntesis de la contestación de la autoridad responsable	Observaciones y argumentos de este Tribunal Electoral
3	<p>Al checar el apoyo ciudadano en la página, aparece una leyenda "en mesa de control de clarificación", y al checar la valoración de datos de dicho apoyo, no se dan datos como "nombre completo del ciudadano", "domicilio del ciudadano", ni la razón de su análisis.</p> <p>Siendo que debe considerarse: que esa parte de la aplicación debe tomar en cuenta todo un proceso, señalando al respecto el hecho de que, al usar la aplicación, el sistema primero digitaliza la credencial de elector, posteriormente se da la opción de si la credencial se muestra en original -de lo contrario se continúa con el siguiente paso-, se vacían los datos, se toma una fotografía real del ciudadano que aporta el apoyo, y, finalmente, el ciudadano que da su apoyo firma de acuerdo a sus posibilidades.</p> <p>Nota: aquí el actor hace hincapié en que la ciudadanía no está acostumbrada a utilizar aparatos o pantallas para firmar; y también hace énfasis en que todos estos requisitos de la aplicación debieran generar una genuina manifestación del apoyo ciudadano recabado, aunado al hecho de que se rechaza el apoyo de los ciudadanos que no son del distrito electoral.</p>	<p>Los apoyos contemplados para su revisión en la mesa de control, no son considerados como registros no válidos. Ello, ya que están aún siendo valorados por el personal del Instituto Nacional Electoral por alguna inconsistencia.</p> <p>Respecto de los pasos en el procedimiento para capturar el apoyo, se informa que éstos son claramente especificados en los manuales de usuario, los cuales fueron previamente entregados.</p>	<p>Del contraste entre petición y respuesta en lo concerniente al punto 3, se deduce que la inquietud del aspirante fue atendida de manera incompleta y no congruente con lo planteado.</p> <p>Ello, ya que si bien la autoridad sí refiere la cuestión de la revisión de los apoyos en "mesa de control de clarificación", destacando que esos registros no se consideran como "no válidos", sino que están siendo aún analizados por alguna inconsistencia, y por otro lado, le informa al aspirante que se remita a los manuales de usuario correspondientes, para efecto de los pasos en el procedimiento para capturar el apoyo ciudadano, sin embargo, lo cierto es que la autoridad responsable no refiere argumento alguno respecto a la inquietud del aspirante en cuanto a que no aparecen ciertos datos de los respaldos ciudadanos, como lo es el</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

		<p>nombre completo, el domicilio y la razón del análisis.</p> <p>Tampoco se pronunció, en la respuesta a este punto 3, sobre la parte en que el aspirante adujo que la ciudadanía no estaba acostumbrada a utilizar aparatos o pantallas para firmar, sumado a que la autoridad no argumentó nada respecto a lo que el aspirante manifestó en cuanto a que esos requisitos de la aplicación "debieran generar una genuina manifestación del apoyo ciudadano recabado, aunado al hecho de que se rechaza el apoyo de los ciudadanos que no son del distrito electoral".</p> <p>Lo anterior, haciendo hincapié en que, si bien el aspirante tocó el tópico de la leyenda de "en mesa de control de clarificación", es evidente que no preguntó a la autoridad si esos registros resultaban válidos o no, y esto fue en lo que se centró la respuesta de la responsable.</p>
--	--	---

d) Planteamiento 4 del escrito de petición.

Numeral	Síntesis del planteamiento	Síntesis de la contestación de la autoridad responsable	Observaciones y argumentos de este Tribunal Electoral
4	<p>El tiempo para recolectar firmas es por demás corto, y no se sabe cuál el fundamento legal para determinar que se requerirá un tiempo de treinta días para el acopio.</p> <p>Elo, aunado a los inconvenientes de la aplicación, y que no se tiene antecedente alguno para determinar que el tiempo es suficiente, ya que es la segunda vez que participan las candidaturas independientes en la entidad federativa. Esto daña toda intención y derecho ciudadano, ya que la ciudadanía está en una completa falta de información, pues no tiene conocimiento del tiempo que</p>	<p>La autoridad le hace mención del fundamento legal que se encuentra en el artículo 299, párrafo 2, numeral II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así</p>	<p>Del contraste entre petición y respuesta en lo concerniente al punto 4, se deduce que la inquietud del aspirante fue atendida de manera incompleta con relación a lo planteado en su escrito.</p> <p>Elo, ya que si bien la autoridad le señaló la porción normativa de la legislación electoral local - y la respectiva base de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

	<p>tiene para manifestar su apoyo ciudadano. Lo anterior, daña también la intención del aspirante a la candidatura y los principios rectores en materia electoral.</p>	<p>como al de la Base Cuarta de la Convocatoria dirigida a los interesados a postularse por la vía independiente para el actual proceso electoral. Ello, con relación al plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano.</p>	<p>Convocatoria de mérito- en donde se establece el plazo para recabar el apoyo ciudadano para el cargo de diputado local, lo cierto es que <u>no se pronunció de forma exhaustiva sobre la inquietud del aspirante respecto a que éste considera que ese plazo es "por demás corto", sumado a las inquietudes que vuelve a manifestar sobre los inconvenientes de la aplicación, y que no se tiene antecedente alguno para determinar que el tiempo es suficiente, ya que es la segunda vez que participan las candidaturas independientes en la entidad federativa</u>, lo que -a juicio del aspirante- daña la intención y el derecho tanto de la ciudadanía como el del propio aspirante. Es decir, no se advierte que la autoridad -fuera de señalarle los fundamentos legales que aluden al plazo para recabar el apoyo ciudadano- haya emitido un razonamiento o explicación suficiente respecto a la correlación que el aspirante hace de dicho plazo con los inconvenientes de la aplicación y demás señalamientos de su planteamiento.</p> <p>En ese tenor, no se advierte una contestación exhaustiva de parte de la autoridad en este punto, dado que se limita a señalar -en un párrafo de seis líneas- el artículo 299 de la ley sustantiva electoral local, y la Base Cuarta de la Convocatoria respectiva.</p>
--	--	---	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

e) Planteamiento 5 del escrito de petición.

Numeral	Síntesis del planteamiento	Síntesis de la contestación de la autoridad responsable	Observaciones y argumentos de este Tribunal Electoral
5	Es de mencionar, que sí existe la intención ciudadana de apoyar la aspiración de la candidatura independiente. El inconveniente consiste en que quienes quieren y creen en esta opción ciudadana, se ven limitados al no pertenecer al distrito electoral; y debe entenderse que es apoyo ciudadano, no de ciudadanos que ejerzan su voto dentro del distrito.	Se le informa que, de acuerdo con el artículo 301, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, le es requerido a los aspirantes a candidaturas independientes, que el apoyo ciudadano que se obtenga, provenga del distrito para el cual se tiene la aspiración de contender. Nota: la autoridad transcribe la porción normativa aludida.	Del contraste entre petición y respuesta en lo concerniente al punto 5, se deduce que la contestación de la responsable sí satisface los elementos de congruencia, claridad y precisión, además de que se estima fehaciente, ya que el actor simplemente plantea un inconveniente consistente en "que quienes quieren y creen en esta opción ciudadana, se ven limitados al no pertenecer al distrito electoral; y debe entenderse que es apoyo ciudadano, no de ciudadanos que ejerzan su voto dentro del distrito", y la autoridad le contesta señalándole y citándole el contenido del precepto jurídico correspondiente, argumentándole que éste obliga a los aspirantes a una candidatura independiente a "que el apoyo ciudadano que se obtenga, provenga del distrito para el cual se tiene la aspiración de contender".

Del contraste y los argumentos esgrimidos por este Tribunal en las tablas que preceden, se puede claramente desprender lo siguiente:

I. Agravios que se estiman fundados.

En primer lugar, los agravios 1 y 7 aducidos por el actor en su demanda de juicio ciudadano -mismos que se detallan en extenso en el Considerando Cuarto, denominado "Síntesis de agravios"-, respecto a la

TE-JDC-001/2018

contestación dada a esos puntos de su escrito de petición de fecha veinte de enero de este año, devienen sustancialmente **fundados**.

Ello es así, en atención a las observaciones y argumentos que este Tribunal realizó en las tablas que anteceden **-las de los incisos a) y c)**, respectivamente-, pues es evidente que, **entre petición y respuesta brindadas en el primer y en el tercer punto del escrito aludido, en efecto, la contestación de la autoridad no guarda congruencia -o bien, fue incompleta- con los planteamientos hechos por Juan Carlos Ríos Gallardo.**

Ahora bien, cabe destacar que **también le asiste la razón** al actor cuando manifiesta en sus agravios que la responsable **-con la emisión del acto impugnado-** no atendió en su totalidad los puntos planteados en su escrito de petición del pasado veinte de enero, siendo las contestaciones ambiguas. Y es que, en efecto, dadas las inconsistencias observadas en las tablas que preceden, mediante las cuales se analizó por esta Sala Colegiada cada punto planteado por el aspirante en el curso de la fecha señalada, se considera que el derecho de petición del actor se vio vulnerado, al no satisfacerse los elementos de **congruencia, claridad y precisión** que debe revestir toda respuesta de autoridad, sumado a que ésta también debe ser **fehaciente**. Lo anterior, **con excepción de la contestación brindada al punto 5** del escrito del aspirante Juan Carlos Ríos Gallardo, de fecha veinte de enero, pues en el mismo sí se observa **-tal y como se razona por este Tribunal en la tabla de mérito-**, una respuesta acorde al planteamiento realizado en la petición.

Por otro lado, en el agravio 10 del escrito de demanda, el actor hace alusión a lo manifestado por su representante ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, durante la sesión extraordinaria de fecha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

veinticuatro de enero, en el punto en que se dio contestación a su escrito de fecha veinte de enero.

El impugnante realiza una transcripción de lo manifestado por su representante en dicha sesión, destacándose de ésta la referencia a los inconvenientes del uso de la aplicación digital para recabar el apoyo ciudadano -como por ejemplo: que se cuenta con celulares con una versión menor de la que soporta la mencionada aplicación y que no cuenta con recursos económicos para adquirir los celulares que sí la soportan; el tiempo que genera solicitar el apoyo a los ciudadanos mediante esta aplicación, sumado a que la gente no está acostumbrada a este tipo de tecnología; y la desventaja que esto le genera en comparación con los partidos políticos que no están obligados a este tipo de actividades-, así como lo referente a que el apoyo ciudadano está supeditado a ser recabado con ciudadanos solamente del distrito, estimándolo incorrecto y violatorio de su derecho a ser votado.

Al respecto de lo anterior, el incoante alega que estima infundado lo contestado por la responsable en el acuerdo impugnado, pese a lo manifestado por su representante en la sesión ya referida, pues **considera que ello marca una tendencia muy clara -por parte de los integrantes del Consejo Municipal de Gómez Palacio- que denota una falta en la aplicación de los derechos fundamentales, así como una actitud en contra de los duranguenses, porque los temas planteados en el escrito presentado el veinte de enero, son de incumbencia no sólo del aspirante a la candidatura independiente, sino también de todos los ciudadanos del Estado de Durango, y aún así, se votó aprobar el acuerdo por la responsable sin que se diese al mismo modificación alguna.** Por lo tanto, estima que tal actuación vulnera el principio de igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

El actor transcribe para tal efecto, los artículos 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; parte del capítulo I de la Carta Magna; así como parte del Título Primero de la Constitución local. También hace alusión a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente de clave TE-JDC-034/2016, manifestando que lo ahí establecido es una prueba más que sustenta lo que ha hecho mención, en lo relativo a violaciones a sus garantías constitucionales por la experiencia que tuvo en las pasadas elecciones del año 2016 como aspirante a candidato independiente por el Distrito XI, aduciendo que nuevamente hay una violación de los principios de certeza, igualdad, máxima publicidad, legalidad y objetividad (también menciona el expediente TE-JDC-016/2017 que se sobreseyó porque posterior a la presentación de la demanda fue proporcionado lo que se solicitaba a la autoridad electoral, pero que se tuvo que acudir a este Tribunal Electoral).

En esa tesitura, menciona que **la responsable omite aplicar lo que le es obligatorio contemplar como consejo municipal que es,** excluyéndole indebidamente y vulnerando sus derechos políticos al no aplicar los principios constitucionales de objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad; y en ese orden, transcribe lo dispuesto en los artículos 1, 2, 88, 104 y 108 de la Ley Sustantiva Electoral local, el artículo 1, 35 y 41 de la Carta Magna, la Jurisprudencia Electoral 29/2002 de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”, los artículos 1, 2, 5, 7, 9, y 11 de la Constitución local, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, esta Sala considera que el agravio es -en esencia- **fundado**, en el sentido de que le asiste la razón al incoante cuando refiere que el



TE-JDC-001/2018

acuerdo planteado se votó y se aprobó por la responsable sin que se diese al mismo modificación alguna; es decir, que este **Tribunal estima que es evidente que el acuerdo en mención no se ajusta del todo a los parámetros jurídicos que hacen efectivo el derecho de petición que hizo valer Juan Carlos Ríos Gallardo mediante el ocurso de mérito.** En tal virtud, deviene implícito que, al haber emitido un acuerdo en el que se incurrió en diversas inconsistencias que en efecto vulneran el derecho de petición del actor, de hecho la responsable incurrió en incumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como Consejo Municipal Electoral, y por supuesto que vulnera los derechos fundamentales del ahora impugnante, tomando en consideración que incluso su representante ante el órgano de referencia, realizó sendas manifestaciones respecto de lo solicitado en el escrito de fecha veinte de enero de este año.

II. Agravios que se desestiman, o en su caso, se consideran parcialmente fundados.

En ese orden de ideas, es menester precisar que en el agravio 2 de la demanda presentada en este juicio, **si bien le asiste la razón al actor - como ya se dijo con antelación- en cuanto a que el segundo punto de su petición, en sus tres apartados -I, II y III- no fue contestado de manera completa, fehaciente, congruente, clara y precisa,** lo cierto es que la parte del agravio en que alega que dicha contestación es inequitativa y violatoria de los derechos de los ciudadanos porque en ella se obliga a aportar el respaldo de una manera excesiva -sumado a que manifiesta el actor que en las pasadas elecciones únicamente se requería, para recabar el respaldo ciudadano, la copia de la credencial de elector y la firma en un formato, lo que se efectuaba en poco tiempo-, la misma resulta **inatendible.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

Ello, derivado de que las respuestas a los tres apartados del segundo punto de su petición se han calificado por este Tribunal -lo que se establece en las tablas correspondientes- como incompletas e incongruentes con los planteamientos que hizo en un principio el aspirante; y en ese sentido, al estimarse que no se atendieron debidamente diversas inquietudes del ahora actor, resultaría necesario que la autoridad se pronunciara de nuevo -de manera correcta y congruente a lo solicitado- sobre dichos apartados del escrito de fecha veinte de enero, para que entonces, si el aspirante Juan Carlos Ríos Gallardo siguiese inconforme con la **respuesta concreta a esos planteamientos**, éste impugnase ante este órgano jurisdiccional lo que estimara conducente.

En esa tesitura, **también resultan inatendibles** los agravios 3, 4 y 5 de su escrito de demanda, ya que en éstos realiza alegaciones que quedan fuera de la *litis* delimitada en el presente asunto, debido a que son planteamientos que no fueron expuestos en el escrito de petición de fecha veinte de enero de esta anualidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, y que éste último contestó mediante el acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018, aprobado en sesión extraordinaria de dicho órgano, el veinticuatro de enero del año en curso -mismo que constituye el acto impugnado en ese juicio-. Lo anterior, sumado a que, en dicho acuerdo, tampoco se advierte que la responsable haya hecho alusión alguna a los tópicos que el actor aborda en los agravios en mención.

Por lo que corresponde al agravio 6 de la demanda de mérito, este Tribunal estima que, similar a lo esgrimido en el estudio del agravio 2, lo aducido por el actor **es también inatendible**; ello, porque si bien el impugnante alega que con el acuerdo controvertido se violan los derechos políticos-electorales de las personas de la tercera edad y/o discapacitados, pues la aplicación digital no les permite plasmar su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

rúbrica al momento de recabar su respaldo ciudadano, sin embargo, esta Sala ya advirtió del contraste realizado en las tablas que anteceden, que la autoridad responsable **no hizo pronunciamiento alguno respecto a esta situación planteada por el ahora actor**, siendo que éste se refirió al inconveniente de la aplicación digital con relación a la firma de las personas de edad avanzada, en la parte III del punto 2 del escrito de petición del veinte de enero pasado, y la autoridad no le contestó acorde a lo expuesto.

Por lo tanto, también sería necesario que la responsable se pronunciara de nuevo -de manera correcta y congruente a lo solicitado- sobre dicho aspecto del escrito de fecha veinte de enero, para que entonces, si el aspirante Juan Carlos Ríos Gallardo siguiese inconforme con la **respuesta concreta a ese planteamiento**, éste impugnase ante este órgano jurisdiccional lo que estimara conducente.

Por lo que corresponde al agravio 8, el impugnante refiere que en el punto 4 de su escrito de petición del pasado veinte de enero, se hizo alusión al corto tiempo de treinta días que se le da como aspirante a una candidatura independiente, lo que también se ve mermado con los inconvenientes que derivan de la aplicación digital para recabar el apoyo, sumado a que no se tiene antecedente alguno para determinar si el tiempo otorgado para recabar el apoyo es suficiente -en función de que es la segunda ocasión que participan candidaturas independientes en las elecciones de la entidad-, estimando el actor que esto daña la intención y el derecho de la ciudadanía, porque la misma está en un completo desconocimiento del tiempo que tiene para manifestar su apoyo ciudadano, lo que daña también a su intención de ser aspirante a una candidatura independiente, así como los principios constitucionales de máxima publicidad, igualdad, objetividad, certeza y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

En esa tesitura, el impugnante señala que en el acuerdo impugnado la responsable hizo alusión al fundamento legal contenido en el artículo 299, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a la base CUARTA de la convocatoria dirigida los interesados en postularse como candidatos independientes para el cargo de diputados de mayoría relativa en el Estado de Durango, para el proceso electoral local 2017- 2018. Sin embargo, **el actor estima que esa contestación de parte de la responsable, en la realidad no puede ser aplicable, puesto que contradice lo referido en el Reglamento de Candidaturas Independientes, lo que le provoca incertidumbre, considerando el actor que no debe tomarse en cuenta únicamente lo que le conviene a la institución electoral aplicar, ya que ello contraviene el principio de certeza contenido en el artículo 116 constitucional, en lo concerniente al ejercicio de la función electoral en las entidades federativas.**

Respecto de lo aducido por el actor en su demanda, **si bien le asiste la razón en cuanto a que la respuesta de la responsable en ese punto fue incompleta**, ya que, como se advirtió en la tabla respectiva inserta con antelación -la elaborada en el inciso "d) Planteamiento 4 del escrito de petición"-, la autoridad no se pronunció de forma exhaustiva sobre la inquietud del aspirante respecto a que éste considera que ese plazo es "por demás corto", sumado a las inquietudes que vuelve a manifestar sobre los inconvenientes de la aplicación, y que no se tiene antecedente alguno para determinar que el tiempo es suficiente, ya que es la segunda vez que participan las candidaturas independientes en la entidad federativa, **esta Sala estima que la mención del artículo 299 de la ley sustantiva electoral local, por parte de la responsable -y, en consecuencia, la Base Cuarta de la Convocatoria respectiva que le también le señaló la autoridad en el acuerdo impugnado-, es acertada**, ya que ahí se dispone cuál es el plazo con el que cuentan los aspirantes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

a una candidatura independiente a diputación local, para recabar el respaldo ciudadano.

En ese sentido, **no le asiste la razón** al actor cuando alega que “esa contestación de parte de la responsable, en la realidad no puede ser aplicable, puesto que contradice lo referido en el Reglamento de Candidaturas Independientes, lo que le provoca incertidumbre, considerando el actor que no debe tomarse en cuenta únicamente lo que le conviene a la institución electoral aplicar, ya que ello contraviene el principio de certeza contenido en el artículo 116 constitucional, en lo concerniente al ejercicio de la función electoral en las entidades federativas”. Por tal motivo, este agravio es **parcialmente fundado**.

En lo concerniente al agravio 9, el actor refiere que en el punto 5 de su escrito de petición mencionó el inconveniente relativo a que se limita recabar el apoyo ciudadano únicamente respecto de los ciudadanos que pertenecen al distrito electoral por el que se pretende postular, excluyéndose a todos aquellos ciudadanos que no pertenecen a ese distrito, aludiendo que éstos brindan tan sólo su apoyo para que sea posible lograr la candidatura independiente, mas no el voto -que corresponde al distrito-, estimando que ello frena la intención ciudadana, pues hay ciudadanos que son del mismo municipio y que únicamente el sistema geográfico electoral los divide, como es el caso de Gómez Palacio, Durango.

En ese tenor, el actor transcribe parte del acuerdo impugnado, destacando la parte en que la responsable le contestó haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 301, párrafo 2, de la Ley Sustantiva Electoral local.

Al respecto, **el impugnante manifiesta que la responsable no atendió a lo solicitado en el punto de referencia**, y que, por el contrario, ésta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

debió tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 1 y 288 de la Ley en mención.

El actor transcribe en su demanda estos artículos, remarcando en negritas la fracción II del artículo 1 señalado, que tiene que ver con el objeto de la legislación de mérito, en cuanto a definir y promover la política del Gobierno del Estado en materia de participación ciudadana; y por otro lado, remarca en negritas la parte in fine del párrafo 1 del artículo 288, que correlaciona la regulación del tópico de las candidaturas independientes con lo dispuesto en el inciso p) de la fracción IV, del artículo 116 constitucional. El actor también refiere en este agravio a que el ejercicio de la función electoral se debe realizar acorde a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El agravio en estudio se estima **infundado**, ya que, tal y como se argumentó en la última de las tablas insertas en el presente estudio de fondo, **la responsable sí satisfizo los elementos de congruencia, claridad y precisión con su respuesta al punto 5 del escrito de petición de fecha veinte de enero pasado; además de que dicha contestación se estima fehaciente**, ya que el actor simplemente planteó un inconveniente consistente en “que quienes quieren y creen en esta opción ciudadana, se ven limitados al no pertenecer al distrito electoral; y debe entenderse que es apoyo ciudadano, no de ciudadanos que ejerzan su voto dentro del distrito”, y la autoridad le contestó señalándole y citándole el contenido del precepto jurídico correspondiente, argumentándole que éste obliga a los aspirantes a una candidatura independiente a “que el apoyo ciudadano que se obtenga, provenga del distrito para el cual se tiene la aspiración de contender”. Por tanto, tal contestación se considera **acorde al planteamiento realizado por el aspirante en el punto señalado de su escrito de petición.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

Finalmente, se tiene lo planteado por el actor en el motivo de disenso identificado con número **11** -dentro de la síntesis de agravios correspondiente-, en el que aduce que en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio -de fecha veinticuatro de marzo, en la que se aprobó el acuerdo impugnado-, su representante manifestó al presidente de dicho órgano, el hecho de ratificar el escrito de fecha *“veinte de diciembre del presente año”* -así lo refiere textualmente en su demanda- para que se diera vista al *“IEPC estatal para que sea el quien resuelva y en su momento también se de vista al Tribunal estatal electoral, ya en última instancia esa es la petición”* (así se desprende textualmente de la demanda).

Al respecto, el incoante menciona que hasta el momento no ha recibido contestación alguna por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y hace alusión a que las autoridades en comento, violentaron en su perjuicio el derecho de petición. El impugnante transcribe el artículo 63 de la Constitución local.

Al respecto, este Tribunal califica tales manifestaciones como **infundadas**; ello, con base en las siguientes consideraciones:

Dentro del acta de la sesión extraordinaria número tres del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango -misma que obra a fojas 000064 a la 000071-, de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, el C. Humberto Olivas Ibarra, en su calidad de representante del aspirante a candidato independiente, Juan Carlos Ríos Gallardo, dentro del punto número seis del orden del día correspondiente -mismo que versó sobre la lectura, adición, modificación y -en su caso- aprobación del acuerdo controvertido-, en el uso de la voz manifestó que se ratificaba la petición de fecha veinte de “diciembre” del presente año, solicitando se diera conocimiento de ésta, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que fuera éste



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

quien resolviese la solicitud de mérito, y en su momento, de igual manera, se diese vista a este órgano jurisdiccional, en última instancia.

En primer término, se precisa en cuanto a las manifestaciones señaladas por el representante de mérito, en el sentido de que se ratificara el escrito de fecha “veinte de diciembre del presente año”, que se observa un *lapsus linguae*, en atención a que se presume, que dicho representante en realidad pretendía referirse el escrito presentado por el actor a la autoridad responsable con fecha veinte de *enero* del año en curso, pues éste constituye el antecedente de la controversia del acuerdo impugnado.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, por lo que hace a la solicitud -realizada por el representante de referencia ante la responsable- respecto a dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, del escrito de petición emitido por el actor en fecha veinte de enero del año en curso, se tiene que, obra en autos del presente asunto a fojas 000111 y 000112 -previo requerimiento de esta autoridad jurisdiccional-, un escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual informa a este Tribunal que en fecha veintiséis de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico institucional, oficio de número CME/GP/38/2018, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, hizo del conocimiento al Instituto Electoral de mérito, acerca de la solicitud referida.

En ese sentido, a fojas 000114 y 000115 del expediente al rubro, obra oficio número IEPC/SE/282/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual dio **contestación al escrito de petición del actor**, de fecha veinte de enero de la presente anualidad -mismo que la responsable le puso a la vista en su oportunidad-.

TE-JDC-001/2018

Asimismo, obra a foja 000116 de autos, constancia por la que el Instituto Electoral local, notificó el escrito de contestación -referenciado en el párrafo que antecede- al ahora actor, en fecha cinco de febrero del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos.

Documentales todas, a las que este órgano jurisdiccional les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

En ese sentido, se tiene que el planteamiento hecho valer por el promovente en su escrito de demanda respecto a que la responsable no dio vista al Instituto Electoral local -y que este último tampoco atendió su petición-, **resulta equívoco**; ello, en atención a que -como ya se señaló-, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango atendió oportunamente el escrito de fecha veinte de enero del año en curso, **de ahí que no le asista la razón al respecto al incoante**.

Por otra parte, en cuanto a la petición efectuada en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio -de fecha veinticuatro de marzo- por el representante del ahora incoante, de darse vista a este Tribunal del escrito de fecha "veinte de diciembre del presente año", ha de decirse que no era obligación de la autoridad responsable realizarlo; lo anterior, en atención a que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, tiene entre sus facultades -entre otras- la de conocer de los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales -tal y como se establece en los artículos 4, párrafo 1, fracción I, y 5 de la Ley Adjetiva Electoral local-; y no así, el conocer directamente de solicitudes o escritos de *petición*, dirigidos a los órganos administrativos electorales -hasta en tanto no exista medio impugnativo en contra de estos-.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

De ahí que el presente motivo de disenso resulte **infundado**.

Así pues, una vez concluido el estudio de fondo que antecede, resultando fundados los agravios 1, 7 y 10; parcialmente fundados los agravios 2 y 8; y desestimados los demás disensos -agravios 3, 4, 5, 6, 9 y 11- de la demanda presentada por el actor de este juicio, se concluye que lo pertinente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado para los efectos que se detallarán en el siguiente Considerando.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

Que el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, dentro de los **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo, **emita nuevamente una respuesta pormenorizada, fehaciente, congruente, clara y precisa a cada uno de los planteamientos** que hizo valer Juan Carlos Ríos Gallardo, a través de su escrito de petición de fecha veinte de enero de la presente anualidad.

Para lo anterior, la autoridad responsable deberá atender a los señalamientos y observaciones que hizo este Tribunal en el análisis de tales planteamientos del ciudadano aludido, a efecto de que no vuelva a incurrir en falta de exhaustividad y congruencia en su contestación.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá **notificar personalmente** dicha respuesta, a Juan Carlos Ríos Gallardo.

Una vez efectuado lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

veinticuatro horas siguientes, remitiendo original o copia certificada de las constancias que acrediten su actuación.

Se **APERCIBE** a la autoridad de referencia, a que dé cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, pues de lo contrario será acreedora a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, en términos y para los efectos establecidos en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **APERCIBE** al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, para que dé cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia; de lo contrario, será acreedor a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Notifíquese personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

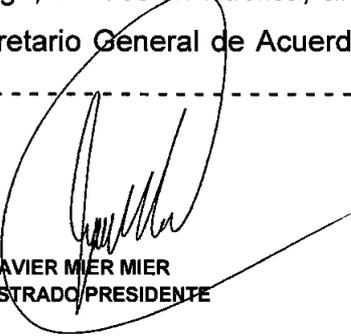


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-001/2018

Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

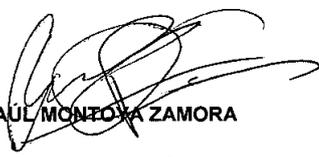
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; lo cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO/PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS